

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de 22 de noviembre de 2023, esta Sala decretó "...la interrupción del proceso, a partir del día cuatro de noviembre de 2023, inclusive, fecha en que falleció el abogado de la parte demandante, Dr Javier Arango Mejía" y de igual forma se dispuso "...notificar a la demandante señora Luz Marina Duque a través de correo electrónico, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación proceda a la asignación de un apoderado que la represente, advertida que vencido dicho lapso se reanudará el proceso".

El numeral segundo y el inciso final del artículo 159 del CGP, prevén que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "(...)Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Asimismo, el artículo 160 ídem preceptúa: "ARTICULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.(...)".

Se tiene que la señora Luz Marina Duque constituyó como apoderado judicial al Dr. Alejandro Arango Giraldo, así mismo, se allegó el Registro Civil de defunción No. 11396354 que da cuenta que el 4 de noviembre de 2023 falleció el Doctor Javier Mejía Arango.

Así las cosas, se advierte por este Tribunal que se mantendrá incólume las anteriores actuaciones a la data del 4 de noviembre de 2023, entre ellas, la sustentación del recurso de apelación y se **DISPONE REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO.**

De otro lado, como con posterioridad al deceso del aludido apoderado de la parte actora, se corrió traslado del recurso de alzada y se allegó la respectiva réplica el 10 de noviembre hogaño por la parte pasiva, se tiene que para esa data estaba interrumpido el término, por tanto, **SE ORDENA** que por la Secretaría de la Corporación se corra nuevamente traslado del recurso vertical interpuesto por la parte actora, a efectos de que si a bien lo tienen se pronuncie su contraparte procesal.

Además, se **RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. Alejandro Arango Giraldo para representar a la señora Luz Marina Duque, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975a3e22d19b63f94ba45d8bf32c07e0b0fc3777741f73ca6c9e6f0f580bbe7**

Documento generado en 05/12/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>